



Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120210023000

Se niega la solicitud de acumulación procesal¹ deprecada por el apoderado judicial de la Constructora Colpatria S.A., habida cuenta que es extemporánea.

Téngase en cuenta que el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, reza en cuanto a la oportunidad para la presentación que **“Las acumulaciones en los procesos declarativos *procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*”** (se destaca).

Conforme a lo anterior, nótese que mediante proveído de fecha 30 de junio de 2022, esta judicatura señaló fecha para adelantar la audiencia reglada en el artículo 372 del CGP.

Además de lo anterior, el hecho de haber solicitado la acumulación de procesos declarativos ante el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad, no impide llevar a cabo la audiencia inicial, y en caso de acceder el despacho antes mencionado a la acumulación de este proceso, la audiencia del artículo 372 del CGP no impide tal acumulación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR